



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170008400
DEMANDANTE	Viviana Eleonora González González y Valentina Vera González
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital y Transmilenio S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Viviana Eleonora González González y Valentina Vera González contra Bogotá Distrito Capital y Transmilenio S.A.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Viviana Eleonora González González	VÍCTIMA DIRECTA
Valentina Vera González	HIJA VÍCTIMA DIRECTA

1.1.1. PRETENSIONES

“ (...)

1. Se declare NACIÓN DISTRITO CAPITAL – TRANSPORTES NUEVO MILENIO TRANSMILENIO, son responsables de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionada a los señores VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.362 de Bogotá, en nombre propio y en representación de su hija, VALENTINA VERA GONZALEZ identificada con T.I 1.000.832.449 de Bogotá D.C, ROSALBA VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía 28.574.909 de Ambalema, JOSE FREDDY BONILLA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 93.456.238 de Ambalema, y JOSE MARIA BONILLA CERVERA, identificado con cédula de ciudadanía 14.266.843 de Armero, durante su estadía en la Unidad de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE., por el accidente de tránsito generado por el automotor que por falta de mantenimiento perdió los frenos y causo las lesiones permanentes ya descritas en el cuerpo de la demanda y en la historia clínica consistentes en la perdida total y permanente del sentido de olfacción, perdida de su trabajo, detrimento patrimonial por el viaje a Perú que pagó, no pudo hacer y no tuvo reembolso de dinero las deformidades transitorias objeto de cirugía y los daños psicológicos sufridos por el accidente y el daño permanente sufrido.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas NACIÓN DISTRITO CAPITAL - TRANSPORTES NUEVO MILENIO TRANDMILENIO representada legalmente por MARIA CONSUELO ARAUJO, o quien haga sus veces, a título de reparación de los daños ocasionados a mis representados a pagar las correspondientes sumas de dinero que se señalan a continuación:

2.1. **POR PERJUICIOS MORALES:**

2.1.1. *Para la señora VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.362 de Bogotá, en calidad de víctima directa del accidente que ocasiono la pérdida de su sentido de olfacción, la suma de 100 S.M.L.V, por las condiciones especiales del daño moral irrogado a mi poderdante en condición de madre y tutora y a cargo de su menor hija VALENTINA VERA GONZALEZ.*

2.1.2. *Para VALENTINA VERA GONZALEZ hija de VIVIANA ELEONORA GONZALEZ, la suma de 100 S.M.L.V, como quiera que la menor fue quien soporto al lado de su madre la tragedia de la pérdida de sentido, la pérdida de su trabajo y la situación económica en la que se vieron avocadas, factor indispensable y determinante para el desarrollo personal, emocional, psicológico, motriz, evolutivo, familiar y social.*

2.2. **POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** *Solicito como indemnización a título de daño a la vida en relación el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dineros en favor de mis representados:*

2.2.1. *Para PARA VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, como víctima directa de los hechos la suma equivalente a 400 smlmv*

2.2.2. *Para VALENTINA VERA GONZALEZ hija de VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, quien para el momento de los hechos contaba con 12 años de edad, tal como consta en el registro civil, la suma de 100 S.M.L.V, teniendo en cuenta que se trata de un daño causado a su madre siendo apenas una infante, circunstancia que ya el Consejo de Estado ha dejado claro que debe ser indemnizado.*

2.2.3. *Que las sumas a las que se condene a las que se condene a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRASMILENIO" estén debidamente indexadas y liquidadas con sus respectivos intereses a la máxima tasa legal a la fecha del pago.*

2.2.4. *Que se ordene a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRASMILENIO", que tome las medidas necesaria para que los rodantes vinculados a ella tengan control más efectivo en orden de evitar accidentes de este tipo, que ponen en peligro las vidas de los pasajeros y peatones." (sic)*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, el día 11 de diciembre de 2014, sobre las 7:00pm abordó en calidad de pasajera el vehículo de transporte urbano SITP con placa N°VFA821, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NPR DE COLOR AZUL MODELO 2010 vehículo vinculado a la empresa Consorcio Express S.A.S, empresa vinculada a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A "TRASMILENIO" y conducido por el señor Robinson Moreno Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.141.982.56 a la altura de la cra. 7 con calle 134, cuyo destino era su lugar de residencia.

1.1.2.2. Durante el desplazamiento, el vehículo luego de transitar por toda la séptima cruza a mano derecha virando hacia la calle 100, conservando el carril derecho, momento seguido el conductor acelera la velocidad del vehículo y

posteriormente manifiesta quedarse sin frenos, colisionando con 2 vehículos que al momento del hecho se encontraban detenidos por la restricción de semáforo, uno de los vehículos embestidos pertenecía, igualmente a los denominados SITP, provocando destrozos para los rodantes y heridas a los pasajeros.

1.1.2.3. El fuerte impacto, ocasionó a la demandante trauma en dorso nasal con la silla delantera del rodante, manifestado en sangrado profuso a través de las fosas nasales y a nivel posterior de la orofaringe, junto con sangrado facial abundante, motivo por el cual se desplazó al departamento de URGENCIAS de la fundación Santa Fe en donde fue atendida por el Doctor: Javier Mauricio Jiménez Torres, quien realizó cirugía para cerrar herida y fue incapacitada por el lapso de 25 días, citando a control el 10 de febrero de 2015, ordena radiografías de huesos nasales y radiografía de columna cervical.

1.1.2.4. Además de la cirugía realizada, se practicaron una serie de exámenes en la FUNDACIÓN SANTA FE, descritos en historia clínica N°52152362, los cuales ocasionan la programación de una cirugía adicional para el día 3 (tres) de marzo de 2015. Lo anterior, debido a trauma contundente en dorso nasal con herida local, observada en una herida a nivel nasal y a “nivel del tercio proximal del dorso, transversal de 1x0. 5x0.3 cm, de bordes irregulares, mal defendidos, macerados, que compromete piel, grasa, músculo y periostio con fractura de los huesos propios de la nariz”, según el diagnóstico del Instituto de Medicina legal del 29 de mayo de 2015 se observaba una evolución satisfactoria y, según diagnóstico, no quedarían lesiones permanentes.

1.1.2.5. En un principio las lesiones sufridas no presentaron, según la demandante, ningún inconveniente más allá de la incomodidad de los pos operatorios. La configuración del daño que hoy nos ocupa y que se convierte en irreparable que le ocasionó el accidente con el vehículo perteneciente a “TRANSMILENIO” se evidencio meses después, cuando, la demandante, comenzó a notar cambios importantes en diario desempeño, como por ejemplo no identificaba olores o que la comida no tenía sabor; fue entonces cuando al acudir al Instituto de Medicina Legal, este, el 26 de julio de 2016 le diagnostica Perdida funcional de órgano o sistema olfativo DE CARÁCTER PERMANENTE, entre otros como la deformidad de carácter transitorio, debido a este último diagnóstico emitido por la Instituto de medicina legal, en donde se evidenció el daño físico permanente, surgió un nuevo elemento a considerar y es el daño psicológico y emocional, Lo anterior, provoca que la paciente tenga episodios de depresión afectando así su desempeño laboral y personal.

1.1.2.6. La demandante adicionalmente al daño permanente, ya referido, ha quedado con secuelas que restringen su diario desempeño personal, físico y laboral, los constantes sangrados nasales, que aunque frecuentes también son inesperados y han obligado a la víctima a desplazarse en repetidas ocasiones a diferentes centros de salud lo que quiere decir que su vida laboral tanto personal se ha visto disminuida y ni hablar de su vida familiar ya que siendo madre cabeza de familia está en la obligación de velar por su hija, que a la fecha de la presente solicitud es menor de edad.

1.1.2.7. La demandante hace unos meses había adquirido y pagado un viaje a Perú con fecha de salida el 23 de diciembre de 2016; sin embargo, por recomendaciones médicas, le fue prohibido realizar viajes en avión por un periodo de 30 días a partir de la ocurrencia de los hechos, motivo suficiente que la obligó a

cancelar dicho viaje, perdiendo de esta manera la inversión afectando así su patrimonio.

1.1.2.8. La demandante a la fecha del siniestro y hasta hace unos meses se desempeñaba como representante de ventas de la empresa IVOCLAR VIVADENT LTDA. Y adicionalmente es odontóloga con consulta particular, mismas actividades que se vio obligada a suspender y que de manera directa afectaron su patrimonio y el de su hija, gracias a que las citas programadas tanto para IVOCLAR VIVADENT LTDA como para su consulta como odontóloga debieron ser canceladas.

1.1.2.9. Debido a sus largas incapacidades, la demandante tuvo que dejar de lado sus responsabilidades laborales; es de aclarar que la señora González, gana por comisión por venta, esto quiere decir que si no vende no gana y con periodos de inactividad tan largos el sustento propio y el de su hija se vio considerablemente afectado.

1.1.2.10. Ahora bien, a partir de la ocurrencia del accidente, la demandante ha tenido que someterse a una serie de exámenes, consultas y observaciones médicas, con el fin de obtener un tratamiento adecuado para que pueda continuar con su vida y sus relaciones. Esto ha provocado un cambio trascendental en su vida y relación en el ámbito social y familiar.

1.1.2.11. Por otro lado, la demandante a partir de la Cirugía realizada el 09 de marzo de 2015, presenta Hiposmia y obstrucción nasal. Por ende, es remitida a valoración con neurología en donde se confirma daño de nervio olfatorio y como ya se dijo, pérdida total de su sentido del olfato.

1.1.2.12. Como se puede evidenciar en la historia clínica, la valoración por Neurología, confirma pérdida de sentido del olfato y confirma el hecho de no poder percibir olores, causando daños trascendentales en la paciente ya que no puede volver a percibir olores de ninguna clase y eso causa un daño psicológico, que afectará por el resto de sus días a la señora Viviana y de manera colateral a su hija, partiendo del hecho de que es el eje central de su hogar.

1.1.2.13. Es tan evidente el daño físico y moral causado, que Viviana no ha vuelto a ser la misma desde el accidente, puesto que ha cambiado en su estado anímico como en el modo de relacionarse con sus amigos, teme a ser criticada y rechazada por sus amigos, parientes y demás personas que la rodean razón por la cual se le remitió a tratamiento psiquiátrico, el cual a la fecha de presentación del presente escrito, aun no arroja ningún diagnostico pero una vez se tenga será debidamente aportado, aclarando, eso sí, que el hecho de tener que considerar un tratamiento de ese tipo constituye un indicio supremamente grave que la administración está en la obligación de resarcir para que las cosas vuelvan a su estado original de ser posible.

1.1.2.14. Dicho tratamiento psiquiátrico no solo afecta a la víctima del siniestro sino que también esta afectando de manera directa su hija ya que ha tenido que ser testigo de todas y cada una de las dolencias que aquejan a su madre, los tratamientos a los que ha tenido que ser sometida desembocan en que el tiempo madre e hija disminuya ostensiblemente, en una sociedad en donde la guía y dirección de los padres se convierte en eje fundamental de su desarrollo como ser humano y esto sumado a que la acá demandante es madre soltera, restringe, aun mas, las posibilidades de una adolescente que este en una etapa de la vida en

donde la presencia de un modelo determina su comportamiento social psicológico y afectivo.

1.1.2.15. Los traumas físico y psíquicos sufridos por la demandante ya se volvieron, por lo menos en lo psíquico por extensión, en los mismos traumas de la menor que si en principio no tendría porque soportar la víctima de siniestro, mucho menos tendría porque soportarlos una menor, pero que de manera indirecta está siendo afectada constituyendo así una carga que no está en obligación de soportar ni la una y mucho menos la otra, comenzando por el viaje que se tuvo que cancelar, que aunque suene trivial, hace parte del tiempo madre e hija como quiera que es un tiempo en donde las dos tiene un espacio la una para la otra, posibilidad que no tienen frecuentemente, por un lado por las obligaciones laborales y por otro debido al accidente producto de la falla del servicio de la administración que restringió, aun mas, la posibilidad de estar juntas.

1.1.2.16. Teniendo en cuenta que su profesión es Odontóloga y que su relación laboral con la empresa IVOCLAR VIVADENT, cuya actividad económicas es el manejo de productos dentales a nivel mundial. La demandante debe conocer los componentes de los productos utilizados y vendidos, siendo de vital importancia y necesario poder percibir olores de los productos manipulados, de no hacerlo podrá cometer daños irreparables al utilizar algún componente que pueda afectar el desarrollo de sus actividades, no hubo otro camino más que renunciar a su empleo y buscar sustento en una rama en la que su discapacidad olfativa permanente no sea un obstáculo.

1.1.2.17. Además, por los constantes sangrados producidos a la Demandante, se ha evidenciado cambio en la Hija Valentina, puesto que en su temprana edad teme perder a su madre y se siente muy afligida por sus constantes dolores y asistencias a clínicas. Esto es un notable daño psicológico que ha afectado a la menor y que también ocasiona aislamiento

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Secretaria de Movilidad de Bogotá	Demandado principal
Transmilenio S.A.	Demandado principal
Consortio Express S.A.S.	Llamado en garantía de Transmilenio S.A.
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza	Llamado en garantía de Transmilenio S.A.
Seguros del Estado S.A.	Llamado en garantía de Consortio Express S.A.S

1.2.1. CONTESTACIÓN TRANSMILENIO S.A.

“...fundamento la defensa de mí representada en que no está demostrada la falla en el servicio, pues mi representada no presta el servicio público de transporte, ya que por expresa disposición de orden legal no puede ser operadora del servicio de transporte masivo terrestre urbano automotor. La operación del servicio de transporte masivo está a cargo de empresas privadas, en el presente caso del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Mi representada cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le fueron asignadas por la ley y sus actos de creación como gestor del sistema de transporte masivo de Bogotá. Así no existe fundamento para imputar el resultado dañoso, en la medida que TRANSMILENIO S.A. no ha incumplido ningún deber normativo funcional fijados por el orden jurídico”

EXCEPCIONES
Falta de legitimación en la causa por pasiva
No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (núm. 9 art. 100 Ley 1564 de 2012).
Cumplimiento a cabalidad de los deberes funcionales de TRANSMILENIO S.A.
Diligencia en el cumplimiento de las competencias funcionales de TRANSMILENIO S.A.
Ausencia de nexo causal.
Hecho exclusivo y determinante de un tercero

Y llamó en garantía a Consorcio Express S.A.S. y a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza.

1.2.2. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

“Sea lo primero manifestar oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de los fundamentos fácticos y probatorios no se desprende responsabilidad imputable a la Entidad que represento.

De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la Secretaria de Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar por parte de la Entidad, ya que esta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la Administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.”

EXCEPCIONES
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUIBLE A UN TERCERO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
EXCEPCIÓN DE OFICIO

1.2.3. EL LLAMADO EN GARANTÍA de Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S., manifestó:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIONES
INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA OMISIVA.
INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.
FUERZA MAYOR

Y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

1.2.4. El LLAMADO EN GARANTÍA de Transmilenio S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, manifestó:

“No me opongo a que mi representada sea condenada a pagarle a los demandantes o a reembolsarle a la Empresa de Transporte de Tercer Milenio Transmilenio S.A. la condena que se imponga a esta última; hasta el 50% de la misma (teniendo en cuenta el coaseguro), previo descuento del deducible y hasta el sub límite asegurado para cada amparo según corresponda, siempre y cuando la Empresa de Transporte de Tercer Milenio Transmilenio S.A. sea condenada como solidaria responsable de los perjuicios reclamados en la demanda.”

EXCEPCIONES
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (DAÑO A LA SALUD)
PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBEN RESPONDER LAS ENTIDADES DEMANDADAS
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
LÍMITE DE RESPONSABILIDAD Y DEDUCIBLE
COASEGURO

1.2.5. El LLAMADO EN GARANTÍA de Consorcio Express S.A.S., Seguros del Estado S.A., manifestó:

“Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIONES
TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS PRETENSIONES ART 278 DEL CGP.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 33-31-101000331.
INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“..El medio de control de reparación directa, está dispuesto para que, una vez demostrado el daño y su correspondiente nexo causal, se analicen las posibilidades de su compensación, en principio, el primer acercamiento seria del dejar a la víctima de ese daño lo más cercano al estado en el que se encontraba, antes de que sufriera el daño que se le endilga a la administración, cualquiera que sea su título de imputación, en ese orden de ides (sic), la indemnizaciones que se persiguen devienen de los perjuicios patrimoniales, lucro cesante, daño emergente, daños a la vida de relación y perjuicios morales, lo anterior sin perjuicio de poder llegar a acuerdos conciliatorias en cualquiera de ellos dejando en libertad, a la víctima, de solicitar aquella indemnización que fue cubierta en la conciliación o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

En efecto, la demandante, en el marco de la investigación penal por lesiones personales, llegó a un acuerdo respecto de las lesiones sufridas por el siniestro que, sin lugar a dudas, fue ocasionado por la falla en la prestación del servicio de transporte en cabeza de TRANSMILENIO, eso quiere decir que, para la demandante, una de las razones para adelantar la demanda quedó satisfecha, sin embargo, lo que se refiere a daños morales aún sigue vigente, los daños morales sufridos par la demandante aún no han sido resarcidos, con el agravante de que la señora González, quedo con una lesión permanente, perdida olfativa, como lo demuestra el diagnostico arrimado, lesión que, como odontóloga, la pone todos los días en un peligro inminente, los odontólogos se encuentra expuestos al uso de químicos a diario por lo que resulta, de sumo importancia poder identificarlos, no solo para su propia protección sino para la de sus pacientes, razón por la cual, el rubro al que se dedicaba tuvo que variar y dejar de recibir los ingresos, otrora, recibía.

No debemos olvidar, que estamos ubicados frente a una responsabilidad objetiva, es decir, demostrado se encuentra que existe un daño y que, el mismo, fue ocasionado por el siniestro que resulta ser el objeto de la demanda, de ahí en más, invertida la carga de la prueba, será la parte pasiva la que deba demostrar que la víctima se encuentra dentro de las causales de eximentes de responsabilidad, de las cuales nada se dijo dentro de las diferentes contestaciones de demanda, evidentemente, a la señora Gonzales se le indemnizó por los daños patrimoniales sufridos, pero no por lo morales, acuerdo que no se encuentra en el marco de los requisitos para que se elimine la responsabilidad estatal, indemnizó los perjuicios devenidos de lo dejado de ganar por la incapacidad que el causó el siniestro, y los gastos que se generaron por las heridas sufridas, sin embargo, la lesión sufrida, está lejos de ser resarcida, más aun cuando, por el grado de la lesión sufrida, resulta irreversible.

El ordenamiento administrativo, jurisprudencialmente, ha ordenado variedad de indemnizaciones, todo lo anterior con la finalidad de que la reparación resulte de tal entidad que a la víctima se le deje en un estado, lo más cercano a su estado inicial, es decir, al estado en el que se encontraba antes de la acusación del daño que, evidentemente se encuentra plenamente probado que el siniestro fue responsabilidad de la administración, a partir de la

expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”.

Sí bien es cierto, la víctima, llegó a un acuerdo respecto de la lesiones personales en el marco de un proceso penal, lo anterior no quiere decir que su daño haya sido reparado en su totalidad el daño antijurídico, se ha define como “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

A la fecha, la responsabilidad de la administración aun no cesa, por lo que la cosa juzgada se ha discutido en instancia de cierre a doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista EDUARDO J. COUTURE⁶, dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotado los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. “Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”, en voces del citado tratadista⁷; quien concluye que “Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior”.

Cabe decir que, en tanto la reparación no resulte integral, solo será vedado la iniciación o continuación de los procedimientos que pretendan discutir lo que ya en sede amigable se hizo, sin embargo, aquello que no se discutió, será posible reclamarlo por cualquier medio habilitado para tal efecto, que no es otra cosa que la que se intenta con el medio de control en curso, la señora González, como ya lo he manifestado, tiene una lesión permanente que, no solamente le causó daños patrimoniales o laborales, también le causó unos daños morales que aun ahora persisten, recuérdese que la lesión de pérdida olfativa es permanente; de acuerdo con lo anterior, para que la decisión sobre un conflicto goce de la característica de cosa juzgada se requiere que tanto en el estudio inicial como en el que se convoca posteriormente, haya tanto identidad de objeto, como identidad de causa y de partes, al no contemplarse la totalidad de los elementos a indemnizar, se deja la puerta abierta para que se reclame de manera integral.

Es necesario que se revise el acuerdo transaccional, en la medida que se debe estipular de manera clara a quien estaba representando la aseguradora, como ya lo he dicho, el documento se realizó de cara a un proceso penal por lesiones culposas que se encontraba en contra de los conductores y fue sobre ellos de quien se obtuvo la indemnización gracias a la garantía asegurad, pero nunca sobre los demás demandados en el presente proceso.

Dicho lo anterior solicito al despacho la prosperidad de las pretensiones de la demanda tendiente a la reparación del daño moral de la señora Viviana Eleonora González...”

1.3.2. DEMANDADA

1.3.2.1. Transmilenio S.A.

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que este negocio jurídico está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así: (...)

Más adelante, en el artículo 2469 del citado Código se establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; y en los artículos 2470 y 2471 ibidem se establecen la capacidad y el poder del mandatario para transigir. Según ello, solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatario podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Y en cuanto a los efectos jurídicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la transacción tiene efectos de cosa juzgada: “Artículo 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

(...)

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto de la Transacción indica:

(...)

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico mediante el cual las partes buscan ponerle fin a un litigio, presente o eventual; y, en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada, como efecto jurídico principal.

Sobre la capacidad de las partes, se observa que la señora VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ registra como parte demandante en el proceso de la referencia, y es mayor de edad: (...)

Así mismo, se tiene que la demandante se encuentra representada por un profesional del derecho, quien promovió el Medio de Control y también coadyuvo la suscripción del contrato de transacción.

Por otra parte, la Compañía Seguros del Estado S.A., quien es llamado en garantía del Consorcio Express SAS dentro del presente proceso, fue representada por Héctor Arenas Ceballos, quien según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales de dicha Sociedad.

Respecto del consentimiento, se observa que el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”, esto es, que el consentimiento no esté viciado por error, fuerza o dolo (artículo 1508 C.C.).

En el presente caso, como quiera que no se encuentra que el consentimiento dado por las partes en el contrato de transacción adolece de algún vicio, el Despacho debe tener por cumplido dicho requisito, esto es, que el consentimiento dado fue claro, libre y con conocimiento para obligarse.

Por último, en lo referente al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión de este proceso judicial, el cual fue iniciado previamente por VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ en contra del Consorcio Express SAS quien, a su vez, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.. Esta compañía de seguros fue la que celebró el contrato con VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ y pagó por concepto de perjuicios materiales e inmateriales la suma de \$36.960.000. En consecuencia, también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito para el contrato celebrado, como lo establece el Código Civil.

Ahora, es pertinente hacer alusión al efecto relativo del contrato de transacción, toda vez que fue firmado únicamente entre VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ y Seguros del Estado, quien actúa en el proceso como llamado en garantía del Consorcio Express SAS. Esto, por cuanto, además de Seguros del Estado, hay más entidades que conforman la parte pasiva de este proceso.

De manera general, es preciso señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos celebrados son ley para las partes. Esto quiere decir que las personas que hacen parte del contrato (deudor y acreedor), es decir, las que celebran el negocio jurídico, son quienes están obligadas a cumplir con lo pactado y respecto de las cuales recaen los derechos reconocidos.

Sin embargo, existen casos en donde los contratos celebrados entre un determinado deudor y acreedor generan efectos también frente a terceros, los cuales son denominados como terceros relativos. Tales terceros han sido entendidos por la doctrina como aquellos que tienen determinados vínculos jurídicos con las partes del contrato¹ y guardan “una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones”, como lo señala la Corte Suprema (...).

Así las cosas, los efectos jurídicos del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante en este proceso con Seguros del Estado, son extensivos a TRANSMILENIO S.A. quienes en este proceso conforman la parte pasiva. Esto por cuanto las demandantes manifestaron expresamente que aceptaban la suma de \$36.960.000 por concepto de todos los perjuicios solicitados en el proceso de la referencia, los cuales, ya fueron pagados y, sin duda alguna, atañen de manera directa a todas las personas jurídicas que integran la parte pasiva de la Litis.

Además, en el referido contrato quedó expresamente señalado que las aquí demandantes se obligaban y se comprometían a solicitar y coadyuvar la terminación total del proceso y que no se oponían a que el juzgado archive el proceso de la referencia, sin condena en costas por ninguno de los extremos procesales, por cuanto ya le fueron resarcidos todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad), pasados, presente, y futuros”, por los hechos que originaron este proceso.

(...)

Según lo dicho precedentemente, y en la medida en que el contenido del acuerdo transaccional y se encuentra ajustado a las normas legales, es pertinente tomarlo como fundamento para que el Despacho de por terminado el proceso, pues se ajusta al fin establecido en la norma jurídica. En efecto, el artículo 2469 del Código Civil señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Ahora bien, respecto de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que el llamado en garantía - Seguros del Estado, a través de apoderado y en el escrito de contestación excepcionó la existencia de un contrato de transacción, aportando para el efecto el negocio jurídico suscrito, así como los documentos que acreditaban la capacidad para suscribir el referido contrato y el pago de la obligación convenida. Así mismo, es pertinente indicar que el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disponer de ellos, y la solicitud fue presentada antes de que se proferiera sentencia.

En ese orden de ideas, como quiera que se configuran los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley sobre el particular, solicito al despacho aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el sub examine y que incluyen a TRANSMILENIO S.A.

1.3.2.2. Secretaría de Movilidad de Bogotá

“...Reiterando lo manifestado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no tiene la facultad legal, ni la competencia funcional para intervenir en los hechos descritos en la acción impetrada, ya sea por acción o por omisión; la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene injerencia en los hechos que causaron el resultado falta, ya que como se expondrá, las funciones atribuidas fueron satisfechas a cabalidad, no presentándose ninguna falla en el servicio, resaltando que los actores viales están llamados a obedecer las normas de tránsito y que la causa eficiente del daño fue la colisión del vehículo de servicio público perteneciente a la Empresa CONSORCIO EXPRESS S.A, con otros vehículos, lo que causó las lesiones en la humanidad de la parte actora.

Ahora, el juzgador debe detenerse especialmente a determinar cuál es la causa particular y concreta causante del daño sufrido, en tal punto, podría hablarse de del hecho de un tercero, legitimándose, además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso se pudo evidenciar que se presentó una colisión entre el bus perteneciente al Consorcio Express, con otros vehículos, quien según el relato de los hecho iba a alta velocidad, lo cual indica que no cumplía con las normas de tránsito, dicha colisión fue la que ocasionó las lesiones de la señora Viviana González.

En las pretensiones de la demanda, que son el objeto del presente proceso, se establecen una serie de solicitudes, fundadas en hechos y acontecimientos que presuntamente le causaron daños y perjuicios a la parte demandante, los cuales deben ser resarcidos económicamente, basándose en hechos y omisiones que no son imputables a la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, por lo cual, de conformidad con lo expresado a lo largo del presente escrito en relación con la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de mi representada, tiene como consecuencia que la acción incoada carezca de todo fundamento de hecho y de derecho que pueda dirigirse en contra de mi poderdante, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la acción

podrá dirigirse contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, cuando la acción u omisión sea producto de algún agente del Estado y que este agente haya poseído algún vínculo con la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad: (...)

El artículo 90 de la Constitución Política es imperativo en el sentido de ordenar que la acción se dirige contra el agente del Estado que por su acción u omisión causó un daño antijurídico que deba ser reparado, y obviamente, se deben indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la reparación por parte del accionante, así, de los hechos narrados y del material probatorio arrimado, no puede considerarse la existencia de una omisión o falla del servicio por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Es claro que los supuestos daños ocasionados a la demandante, no han sido causados por la acción o la omisión de un agente de la Secretaría Distrital de Movilidad, dado que las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, están dadas por el Decreto 567 del 29 de Diciembre de 2006, entre las cuales se contemplan las funciones reglamentarias generales, entre las cuales se encuentra velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sector de la Movilidad, en términos generales, al tránsito y transporte, ya sea público o privado de la ciudad capital, de tal suerte que no le es atribuible el resarcimiento de los perjuicios alegados, además de que no son probados, ya que no se derivan de hecho que la parte actora pueda demostrar.

Dentro del material probatorio arrimado al proceso, se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se consigna que la vía se encontraba en buen estado y con semáforo operando y que contaba con señales de tránsito, por lo que, siendo este informe, un instrumento orientador, debe tenerse en cuenta, con el fin de establecer que la Secretaría distrital de Movilidad cumplió a cabalidad con las funciones atribuidas, no teniendo injerencia en el presente asunto. Así mismo, es importante determinar las circunstancias referentes a la conducción de vehículos, por ser esta una actividad peligrosa.

Así, es preciso traer a colación lo que consagra el Código Nacional de Tránsito y Transporte respecto al acatamiento de las normas de tránsito y el comportamiento del conductor en las vías de la ciudad: (...)

Trascritas las normas, es preciso indicar que los conductores, deben comportarse en forma que no ponga en riesgo la vida de los demás, conocer y cumplir las normas y señales de tránsito. También debe considerar la prelación en intersecciones, Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, disminuyendo velocidad en proximidad a una intersección, normas que claramente fueron violadas por el conductor del bus de servicio público perteneciente al Consorcio Express, quedando por probar las condiciones mecánicas en que el vehículo se encontraba prestando un servicio público de transporte de pasajeros.

Resaltando que el vehículo se encuentra afiliado al Consorcio Express, sin que la Secretaría Distrital de Movilidad tenga alguna relación contractual con dicho consorcio y/o los conductores, siendo esta una competencia del Consorcio y/o de TransMilenio como gestor del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, legitimándose así, la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho determinante de un tercero.

Ahora, en caso de que se acceda a las pretensiones, la responsabilidad deberá recaer sobre el conductor del bus de servicio público perteneciente al Consorcio Express, quien debido a la imprudencia e impericia causó la colisión en la que resultó gravemente lesionada la señora Viviana González, por lo que en últimas esta fue la causa eficiente de los daños y perjuicios reclamados, presentándose la falta de legitimación en la causa por pasiva. Se resalta que las condiciones técnicas en que circulaba el vehículo, son materia de debate probatorio.

En consecuencia, no puede considerarse falla del servicio y mucho menos la existencia de nexos causales entre acciones u omisiones de la Secretaría Distrital de Movilidad y el daño

ocasionado, además de que las funciones atribuidas a la Entidad fueron satisfechas a cabalidad, por lo que no hay lugar a dudas en determinar que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas...”

1.3.2.3. Consorcio Express S.A.S. (Llamada en garantía Transmilenio S.A.)

“Aterrizando al caso en concreto, en fecha 01 de agosto de 2019 la Señora VIVIANA ELEONORA GONZÁLEZ GONZÁLEZ suscribió contrato de transacción con Seguros del Estado S.A “por concepto de la indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios morales, Daño en vida de relación... pasados, presentes y futuros que le fueran ocasionados con el accidente de tránsito de fecha 11 de diciembre de 2014...” en cuantía de \$36.960.000.00, los cuales fueron cancelados en fecha 26 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, debo poner de relieve que, dentro del precitado contrato en la cláusula TERCERA, VIVIANA GONZÁLEZ, identificada como EL ACREEDOR se comprometió a desistir “de cualquier acción penal, civil.... o administrativa iniciada o que pretenda iniciar ... en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, ROBINSON MORENO GOMEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S o de terceras personas (Cursiva y subrayado propio).

A su turno en la cláusula QUINTA, la Sra. González manifestó, bajo la gravedad de juramento, surtido con la suscripción del contrato ante el Consulado de Colombia Otawwa Canadá, que “no existen otros perjudicados o víctimas indirectas de igual o mejor derecho sobre la indemnización pactada...”(Cursiva fuera de texto).

Se dirá entonces que las demandadas TRANSMILENIO S.A Y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ así como la llamada en GARANTÍA CONSORCIO EXPRESS S.A.S, no suscribieron el contrato de transacción antes mencionado, pero no podemos obviar que el mismo tuvo lugar por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó como garante de mi representada quien es tomador y asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros No 101000331 que amparaba el vehículo de placa VFA-821 para la fecha del siniestro que nos convoca y que en las cláusulas antes referidas la demandante manifestó que la suma de dinero allí acordada correspondía a una reparación integral de sus perjuicios y que por tanto desistía de iniciar o continuar con cualquier acción judicial no solamente contra la aseguradora, sino contra mi representada y otros terceros, que para el caso que nos convoca los son TRANSMILENIO S.A Y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ; aunado a lo anterior debo resaltar que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no existían otras personas con igual o mejor derecho a reclamar, por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A obrando de buena fe procedió con la indemnización en los términos contenidos en el contrato de transacción.

Recordemos que todo acto jurídico debe estar revestido por el principio de la ubérrima buena fe lo que obligaba a la Señora González a solicitar la terminación del presente proceso al momento de verificar el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de transacción, pues se evidencia que la suscripción del mismo se realizó estando en curso la presente acción de reparación directa, independientemente que Transmilenio S.A y la Alcaldía de Bogotá no hubieran formado parte en documento, pues reitero, su participación se encuentra representada en la expresión “otros terceros”.

Así las cosas, a pesar que no se explica esta deponente el por qué la Señora González dejó por fuera de la solicitud indemnizatoria a su propia hija, de la cual se duele por la situación que ha tenido que atravesar con ocasión al accidente de tránsito de fecha 11 de diciembre de 2014, será la propia lesionada quien deba honrrar la obligación por ella contraria en la cláusula

quinta del contrato de transacción, en la cual se comprometió a liberar de toda obligación a los terceros en caso que apareciera otro reclamante, esto es, de su hija.

Aunado a lo anterior, por estos mismos hechos, fue adelantada una acción penal por el delito de lesiones personales culposas en contra del operador del rodante, Señor Robinson Moreno, la cual culminó por preclusión en fecha 19 de septiembre de 2019, habida cuenta que la Sra. VIVIANA GONZÁLEZ como víctima, manifestó haber sido indemnizada integralmente por los perjuicios ocasionados por los hechos sucedidos el 11 de diciembre de 2014; valga la pena destacar que a la audiencia de preclusión asistió la demandante acompañada de su apoderada judicial, del representante del ministerio público y de la fiscalía, por lo que se entiende que su declaración de haber sido reparada por la totalidad de los perjuicios que le fueron causados, fue realizada voluntariamente y libre de todo apremio, conociendo los efectos jurídicos de su decisión.

De tal suerte que al ser el contrato ley para las partes, respetuosamente considero que es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el CGP y de esta manera dar por terminado de manera total el proceso de la referencia, sin condena en costas para ninguno de los extremos de la litis.

*Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se encuentran demostrados los eximente de responsabilidad de la demanda (hecho de un tercero), conforme se efectuó la fijación del litigio no se probó la falla, tampoco hay elementos de prueba para proferir sentencia en contra de su representada, la Secretaria de Movilidad delego en el Consorcio SIM el registro de los trámite de traspaso de vehículos a través de un contrato de concesión, tanto su representada como el consorcio cumplieron sus funciones, tan pronto se tuvo conocimiento de la situación presentada con el señor **HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ** al ser suplantado para registrar un vehículo (proceso Fiscalía General de la Nación), se restableció el derecho del señor, se dejó sin efecto el acto de registro del vehículo y por lo tanto se elimina el nombre de la base de datos de propietarios del vehículo del señor demandante. Pide se condene a la parte actora en costas.”*

1.3.2.4. Seguros del Estado S.A. (Llamada en garantía Consorcio Express S.A.S.)

“VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ suscribió contrato de transacción con SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el cual fueron transados la totalidad de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dieron lugar a la demanda en el año 2017, en cuantía de \$36.960.000, los cuales fueron cancelados en fecha 26 de agosto de 2019.

Si bien es cierto, uno de los requisitos es que se haya celebrado por todas las partes, no es menos cierto que en la cláusula PRIMERA del contrato de transacción LASDEMANDANTE manifestó que el acuerdo al que se llegó con la aseguradora comprendía la reparación de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales, las cuales fueron reclamadas en el proceso de la referencia, así:

(...)

Más aún Señor Juez, por estos mismos hechos, se estaba adelantando una acción penal ante el Juez Quinto Penal Municipal de Bogotá, dentro del radicado No 110016000023201417080, en el cual estando en etapa de juicio oral y en atención al acuerdo transaccional, se solicitó la preclusión de la investigación en favor del operador del rodante, por cuanto la Señora VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ fue indemnizada, aclarando que no existían otras personas con igual o mejor derecho a reclamar, así:

(...)

Por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A, obrando de buena fe procedió al pago lde la totalidad del límite máximo del valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No 33-31-101000331, correspondiente al amparo de incapacidad permanente.

Por consiguiente, honrando las obligaciones contractuales contenidas en la transacción que se aporta, será la demandante VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, quien, conforme a la cláusula QUINTA, deba responder a su hija por las pretensiones que aquí se exponen.

De otra parte, si bien es cierto, la totalidad de los demandados dentro del presente proceso no formaron parte en la celebración del contrato de transacción, no es menos cierto que en la cláusula CUARTA del contrato de transacción, la demandante VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ manifestó que el acuerdo al que se llegó con la aseguradora comprendía la reparación integral de sus pretensiones y que por eso renunciaría a cualquier acción civil, penal o contenciosa.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación dineraria a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A en favor de la demandante Señora VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ, la cual correspondió a la reparación integral de los perjuicios reclamados en la demanda, y que se derivada del acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de transacción tantas veces citado, comedidamente solicito se declare prospera excepción denominada TERMINACION TOTAL DEL PROCESO POR TRANSACCION DE LA TOTALIDAD DE SUS PRETENSIONES ART 278 DEL CGP y como consecuencia de ello se ordene el archivo definitivo del proceso, pues este fue el querer de las partes manifestado en el documento que sirve de fundamento para la prosperidad de dicho medio exceptivo, surtiendo el efecto legal propio de hacer tránsito a coa juzgada...”

1.3.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Dentro de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se encuentra la transacción, que como se advertía en la providencia del 22 de febrero de 2023, da lugar a la necesidad de abordar el estudio del presente asunto bajo la modalidad de sentencia anticipada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así entonces, frente a las demás excepciones formuladas, no cabe pronunciamiento, habida cuenta de la forma de terminación anormal del proceso que aquí se estudia.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

De acuerdo con lo anunciado en el auto del 22 de febrero de 2023 el Despacho, una vez surtida la etapa de alegaciones, procede el pronunciamiento de fondo sobre la excepción de transacción alegada por Consorcio Express S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La presente Litis fue objeto de transacción mediante el contrato celebrado el día 29 de julio de 2019?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso. NOTA DE RELATORÍA: Al respecto ver la sentencia de 28 de febrero de 2011, exp. 28281²

De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.³

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El presente litigio se adelanta con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2014, en el vehículo VFA821, vinculado a la empresa Consorcio Express S.A.S, empresa vinculada a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A “TRANSMILENIO” y conducido por el señor Robinson Moreno Gómez y en el que resultó lesionada la señora Viviana Eleonora González González.
- ✓ El día 29 de julio de 2019, la señora Viviana Eleonora González González y Héctor Arenas Ceballos, actuando este último en calidad de apoderado general de Seguros del Estado S.A. celebraron contrato de transacción, por el siguiente concepto: “...*indemnización total y definitiva, respecto de los*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

³ Ídem

perjuicios, morales, materiales; daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación (perjuicios materiales y extramatrimoniales pasados, presentes y futuros) que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2014 en la calle 100 Cra. 8 (Según informe policial de accidente de tránsito No. A010039406) de la ciudad de Bogotá de conformidad al contrato de seguro No. 101001634, y el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual...”

- ✓ En virtud del referido acto negocial, Seguros del Estado S.A. se obligó al pago de la suma correspondiente a \$36.960.000 y la señora Viviana Eleonora González González se obligó desistir de cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa iniciada o que pretenda iniciar por los hechos materia del referido contrato, en contra de Seguros del Estado S.A. Robinson Moreno Gómez, Consorcio Express S.A.S. o terceras personas.
- ✓ La señora Viviana Eleonora González González, manifestó bajo la gravedad del juramento que no existían otros perjudicados o víctimas indirectas de igual o mejor derecho sobre la indemnización pactada en el contrato y que en el evento de presentarse asumiría el pago correspondiente.
- ✓ Las partes dieron por transadas sus diferencias e indicaron que el desistimiento al que se obligaba la señora Viviana Eleonora González González era irrevocable.
- ✓ En el proceso penal adelantado en contra del señor Robinson Moreno Gómez bajo el radicado 110016000023201417080, fue solicitada y aceptada la preclusión de la acción penal a partir de la celebración y pago de las sumas acordadas en el contrato de transacción referenciado.
- ✓ El valor acordado en el referido contrato de transacción fue pagado por Seguros del Estado S.A. en el mes de agosto de 2019, con lo cual, y de acuerdo a los términos del contrato de transacción las partes quedaron a paz y salvo.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿La presente Litis fue objeto de transacción mediante el contrato celebrado el día 29 de julio de 2019?

La respuesta al interrogante es positiva, conforme a las razones que se expresan a continuación:

La parte demandante en sus alegatos de conclusión, reconoce la existencia del contrato de transacción y, dicho sea de paso, no cuestiona la validez del mencionado acto jurídico, centrando su oposición a la terminación del proceso, a partir de la presunta falta de resarcimiento completo del daño padecido por la demandante, en particular en lo que se refiere al daño moral causado, por lo que se solicita “...la prosperidad de las pretensiones de la demanda tendiente a la reparación del daño moral de la señora Viviana Eleonora González...”

La parte actora pone de manifiesto así, una postura que es abiertamente contradictoria con lo señalado en el acuerdo transaccional alcanzado, en el cual se indicó que el objeto transado era la “...*indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios, **morales**, materiales; daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación (perjuicios materiales y extramatrimoniales pasados, presentes y futuros) que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2014 en la calle 100 Cra. 8 (Según informe policial de accidente de tránsito No. A010039406)...*” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, no resulta de ningún recibo pretender continuar el proceso de reparación directa por los perjuicios morales causados, cuando es claro que los mismos fueron objeto de transacción mediante contrato válidamente celebrado el día 29 de julio de 2019.

Dicho lo anterior, sea del caso indicar que el despacho observa que existe identidad entre la materia sobre la que recae el presente litigio y el objeto del contrato de transacción celebrado.

Así mismo, se observa que el mencionado acuerdo supuso la realización de concesiones recíprocas frente al mencionado asunto, que en el caso del extremo pasivo se ponen de manifiesto en el monto que hubo de pagar, mientras que, en lo referente al extremo activo, las mismas se traducen en el desistimiento de las acciones penales, civiles, contravencionales y administrativas que hubiere iniciado o pretendiera iniciar con ocasión del referido hecho dañoso. Con ello se impone como necesario concluir que el contrato de transacción nació a la vida jurídica, y por ende está llamado a producir todos sus efectos legales.

En línea con lo anterior, sea del caso referir que no se evidencia la existencia de alguna causal de invalidez que afecte la eficacia del vínculo contractual; tan es así, que, como ya se señalaba, la parte activa en sus alegatos no cuestionó la validez del contrato.

En esa medida y comoquiera que estamos ante un contrato existente y válido, se impone como necesario concluir que el mismo está llamado a producir las consecuencias jurídicas que le son propias. Frente a este punto, llama la atención del despacho la falta de buena fe con la que se ha desenvuelto la parte demandante dentro del presente litigio, comoquiera desde el año 2019 celebró el contrato y recibió el monto pactado, sin realizar la actuación consecuente que era la de desistir de las acciones iniciadas y por iniciar, actuación que no solo era procedente frente a la acción penal, como engañosamente lo plantea en sus alegatos la actora, pues la literalidad del acuerdo nuevamente salta a la luz para desmentir tal entuerto: “...*el acreedor se compromete y manifiesta libre, voluntaria y expresamente que mediante este documento, **DESISTE** de cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa iniciada o que pretenda iniciar por los hechos materia de este contrato, en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ROBINSON MORENO GÓMEZ, CONSORCIO EXPRESS SAS o terceras personas...*” (Subraya fuera de texto).

Se evidencia entonces que la aquí demandante incumplió su obligación derivada del contrato de transacción válidamente celebrado, extendiendo injustificadamente el presente litigio, al no haber desistido del presente medio de control administrativo en momento cercano a la realización del pago por parte de la aseguradora, pese a haber adquirido válidamente tal obligación. Esta circunstancia se ve acentuada si

se tiene en cuenta que la obligación de desistir del ejercicio de cualquier acción era **irrevocable** según lo señalado en el referido contrato.

Bajo esta misma línea argumentativa, cabe señalar que no es tampoco de ningún recibo el que la falta de concurrencia de la totalidad de las aquí demandadas a la celebración del contrato de transacción, sea razón suficiente para no dar por terminado el proceso respecto de ellas, pues lo cierto es que el contrato de transacción puso fin al litigio frente a Seguros del Estado S.A. ROBINSON MORENO GÓMEZ el CONSORCIO EXPRESS SAS y terceras personas, es decir que lo transado es el litigio en su integralidad y no en relación con los sujetos que concurrieron a su celebración exclusivamente, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que Seguros del Estado S.A. actuó en la celebración del negocio jurídico, en calidad de garante de las obligaciones de quien a la postre hubiese debido responder por los daños causados a la accionante, que no es otra que el Consorcio Express S.A.S, como empresa de transporte a la que se encontraba vinculado el vehículo en el que ocurrió el siniestro.

Pretender entonces que el proceso no termine frente a dichas entidades cuando es claro que las mismas no están llamadas a responder ante la existencia de un llamado en garantía debida y oportunamente vinculado al proceso, es a todas luces un despropósito, pues entonces se estaría o bien excediendo el concepto indemnizatorio al condenar dos veces a Seguros del Estado por un mismo hecho, o condenando a una entidad al pago directo de una indemnización pese a la existencia de un mecanismo de cobertura del riesgo. Ninguna de las alternativas resulta plausible a la luz del ordenamiento jurídico colombiano que no contempla indemnización más allá del concepto de reparación integral del daño efectivamente causado y en el que tiene vigencia la figura del llamado en garantía.

Finalmente, en relación con la accionante Valentina Vera González, sea del caso indicar que la accionante principal y víctima directa, Viviana Eleonora González, asumió en virtud de la celebración del contrato de transacción la obligación de pagar la indemnización que le pudiese llegar a corresponder a la primera en su calidad de hija de la víctima directa, de manera que, siguiendo la misma lógica de lo señalado en precedencia, no sería viable, eventualmente, condenar a Consorcio Express S.A.S y en consecuencia a Seguros del Estado, por daños causados a una víctima indirecta como lo es Valentina Vera González, cuando fue su propia madre quien asumió la obligación de pagar tales perjuicios en dado caso que se llegaren a presentar.

Por lo expuesto en precedencia, se encuentra probada la excepción de transacción y en consecuencia se impone como necesaria la terminación del proceso.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en

el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, el artículo 340 inciso 4 del Código General Del Proceso dispone *“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de reparación directa promovido por VALENTINA VERA GONZÁLEZ en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Secretaría Distrital de Movilidad, TRANSMILENIO S.A. y los llamados en garantía sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, Consorcio Express S.A.S. y Seguros del Estado S.A. por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído

CUARTO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso de referencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23184312725ca0487b1527b5820445ad8595701ea9a435b950058df71398fbab**

Documento generado en 12/04/2023 08:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>